

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C 12 de abril de 2021

Sentencia N.36

Tutela Radicación: 110013335017 2021 00077 00
Demandante: Luis Mauricio Torres Sánchez¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-Nacional ²
Derecho fundamental: Derecho de petición/Recursos

No evidenciando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

Consideraciones

La acción. El señor Luis Mauricio Torres Sánchez a través de esta acción de amparo solicita se proteja su derecho fundamental de petición para efectos de que la entidad accionada resuelva el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto 10 de noviembre de 2020 contra el auto de 23 de octubre de 2020, notificado el 27 de octubre de 2020, en el cual ordenó archivar la actuación administrativa.

Informa que el 13 de junio del año 2018, obtuvo el título de Especialización en Hemodinamia y Cardiología Intervencionista, el cual corresponde a un título de educación superior, por La Sociedad Española de Cardiología e inició el trámite de convalidación, el día 27 de octubre de 2020 y el Ministerio de Educación Nacional emitió Auto de Archivo del 23 de octubre de 2020.

Por lo cual el día 10 de noviembre de 2020 radicó recurso de reposición, el cual debía darse respuesta a más tardar el día 23 de diciembre de 2020, sin embargo, el Ministerio de Educación incumplió el término y al momento de presentar la acción no se habría brindado respuesta.

Argumento de la autoridad accionada Vencido el término establecido en el auto de fecha 18 de marzo de 2021, la accionada informó que no fue posible verificar el escrito de tutela (Archivo digital N,09)

No obstante, posterior a la nueva notificación de esta acción la entidad allegó respuesta informando que la solicitud de convalidación del título de ESPECIALIZACIÓN EN HEMODINAMIA Y CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA, otorgado por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARDIOLOGÍA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional, fue resuelta mediante auto de archivo del 23 de octubre de 2020, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección, por lo que es improcedente el derecho de amparo al encontrarse en términos para decidir. (Archivo digital N. 11)

Competencia. Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del orden nacional como lo es el Ministerio de Educación Nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

Legitimación por activa En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Luis Mauricio Torres Sánchez, en procura de la defensa del derecho fundamental de petición, el cual se encuentra legitimado

¹ asuares@medpracticeprotection.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Radicado: 110013335-017-2021-00077-00

Accionante: Luis Mauricio Torres Sánchez

Accionada: Ministerio de Educación Nacional

Acción de tutela

por activa por ser quien presentó ante el Ministerio un recurso el 10 de noviembre de 2020 el cual no ha sido resuelto por la demandada

Legitimación por Pasiva. En el caso, la entidad demandada se encuentra legitimada por pasiva como quiera que el demandante ha presentado un recurso de reposición el 10 de noviembre de 2020 el cual no ha sido resuelto por la entidad

Requisito de inmediatez. En el caso del señor Luis Mauricio Torres Sánchez radicó recurso de reposición, el 10 de noviembre de 2020 contra auto de 23 de octubre de 2020, ante la ausencia de respuesta, presenta el derecho de amparo el día 18 de marzo de 2021 (Archivo digital N.3), termino razonable para la interposición del derecho de amparo si se considera que la vulneración no cesa hasta tanto con se conteste la petición.

Requisito de Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado que la tutela es el mecanismo idóneo en tanto se trata de un derecho fundamental cuyo núcleo fundamental exige que la respuesta sea oportuna, clara, precisa y de fondo no existiendo un mecanismo judicial idóneo para su protección diferente al mecanismo de amparo, derecho fundamental que incluye la resolución de los recursos interpuestos ante la administración.

Problema jurídico. se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional vulneró el derecho fundamental de petición y debido proceso del señor Luis Mauricio Torres Sánchez al no resolver en término legal el recurso de reposición presentado el 10 de noviembre de 2020 contra auto de 23 de octubre de 2020 que ordeno archivar la actuación administrativa.

Recursos presentados ante la administración una forma de ejercitar el derecho de petición³

Los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” regulan los recursos contra los actos administrativos. Los primeros [arts. 74-82] se encuentran en la Parte Primera de dicha norma sobre el “Procedimiento Administrativo” y se refieren a las actuaciones y los procedimientos para la producción y controversia de los actos administrativos definitivos. El artículo 161 corresponde a la Parte Segunda denominada “La organización de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva” que establece las disposiciones para controvertir jurídicamente las actuaciones administrativas ante los jueces y prever los mecanismos de consulta.

Específicamente respecto a los recursos los artículos 13 y 15 de la Ley 1755 de 2015 establecen que éstos son una forma del derecho de petición ya que “toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo”⁴.

Ha señalado la Corte Constitucional, que estos son el desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”⁵. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es una expresión más del derecho de petición⁶.

Los recursos son una forma de ejercitar el derecho de petición. En ese contexto, también ha establecido que el ejercicio de estos recursos está atado al núcleo esencial del derecho de petición. Lo anterior supone la obligación para la administración de dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de

³ Corte Constitucional Sentencia C-007 del 18 de enero de 2017, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁴ Ley 1755 de 2015. Artículo 13. “(...) Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e **interponer recursos**. (...)”.

⁵ Sentencia T-304 de 1994 M.P. Jorge Arango Mejía.

⁶ Sentencia T-929 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. “3.2. Igualmente, esta Corporación, al interpretar el alcance del artículo 23 de la Constitución Política ha sostenido que el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”.

petición y son una modalidad de su ejercicio, pero eso no es equivalente a establecer que éstos sean un elemento estructural del mismo. Bajo esa lógica, todos los procedimientos judiciales en todas las ramas del derecho serían elementos estructurales del derecho de petición, cuando en realidad son manifestaciones del ejercicio de ese derecho.

El objeto directo del Título III, Capítulo VI, y del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no es regular el régimen del derecho de petición, que ya fue desarrollado en su estructura y principios mediante la Ley 1755 de 2015, sino establecer el procedimiento para cuestionar actos administrativos definitivos, cuyo ejercicio es un requisito para el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. Es decir, busca regular una modalidad de las solicitudes del derecho de petición, la contradicción de una decisión

La procedibilidad de la acción de tutela por la no resolución oportuna a un recurso interpuesto contra un acto administrativo. Vulneración del derecho de petición y el debido proceso administrativo.

La Corte Constitucional frente al tema ha reiterado que la no resolución de un recurso por parte de la entidad encargada de resolverlo vulnera no sólo el derecho de petición, sino también el debido proceso administrativo. En efecto se ha dicho⁷:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de petición, junto con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, resultan vulnerados por la no-resolución oportuna a un recurso interpuesto contra un acto administrativo, inclusive, se ha afirmado que si lo que pretende la entidad al no emitir la respuesta correspondiente, es que ocurra el fenómeno del silencio administrativo negativo, esto no impide que se dé respuesta al peticionario, pues de lo contrario, se desnaturalizaría el núcleo esencial del derecho de petición.

En sentencia T-304 de julio primero (1) de 1994, M.P. Dr. Jorge Arango Mejía, dijo la Corte: “Es relevante establecer que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto. Siendo esto así, es lógico que la consecuencia inmediata sea su pronta resolución.

“(…)

“No existe razón lógica que permita afirmar que la interposición de recursos ante la administración no sea una de las formas de ejercitar el derecho de petición, pues si él le permite al sujeto participar de la gestión de la administración, así mismo, podrá como desarrollo de él, controvertir las decisiones.

“Si bien el administrado puede acudir ante la jurisdicción para que resuelva de fondo sobre sus pretensiones (...) haciendo uso de las acciones consagradas en el Código Contencioso, aquél conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que, si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”

iv) El derecho fundamental al trabajo y a elegir libremente profesión u oficio⁸

La imposición de requisitos, barreras o limitaciones para el ejercicio de una profesión u oficio por parte del Estado debe llevarse a cabo de acuerdo con las competencias y los procedimientos preestablecidos en la ley. El artículo 26 de la Constitución faculta expresamente a la ley para requerir títulos de idoneidad, siempre y cuando no se trate de “artes y oficios” en los que la formación académica no sea necesaria y que no impliquen un “riesgo social”. Sobre este punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“El Constituyente de 1991 distingue entre los oficios que no exigen formación académica y los que sí la demandan. El ejercicio de los primeros es libre, a menos que ellos impliquen un riesgo social. Los segundos quedan sujetos a la exigencia legal de títulos de idoneidad los cuales se refieren no tanto al derecho de ejercer

⁷ Sentencia T-965 de 2001

⁸ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T - 219 de dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, Referencia: expediente T- 5297250, Acción de tutela interpuesta por el ciudadano Oscar Luis Padrón Pardo contra el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

la actividad elegida, sino de cumplir con unos requisitos y exigencias por ella impuestos. De esta forma, para poder garantizar la legitimidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social, se requiere, en ciertos casos, de licencias, matrículas o certificaciones públicas en las cuales se da fe de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido en instituciones aptas para expedirlo.”⁹

44. Las calidades y titulaciones exigidas por el Estado deben ser razonables y proporcionales al nivel de riesgo y al eventual perjuicio que puede llegar a ocasionarse. En el caso de servicios de salud es la integridad física y la vida del paciente las que están en riesgo y tratándose de la actividad quirúrgica el nivel de riesgo resulta altamente elevado. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional:

“En efecto, la jurisprudencia constitucional sostiene que el ejercicio de una profesión o de un oficio tiene repercusiones sociales que afectan en grados diversos los intereses de la comunidad. Así, cada caso debe evaluarse de acuerdo con el impacto que dicha actividad genera en la sociedad y los perjuicios que una decisión autónoma podría traer al conglomerado.”¹⁰

45. Es en virtud de estos factores que resulta justificado que el Estado, de acuerdo con sus conceptos técnicos especializados y por medio de las autoridades competentes, regule y exija requisitos especiales para el ejercicio de la profesión. No obstante, la Constitución ha establecido una reserva legal respecto a la solicitud de títulos de idoneidad en el artículo 26. De acuerdo con esto, para establecer si un determinado requisito para el ejercicio de una profesión impone una limitación contraria al ordenamiento jurídico, debe verificarse tanto su contenido, para determinar si responde a la necesidad de mitigar el riesgo social, como su forma, para establecer si satisfizo las normas procedimentales y de competencia del ordenamiento jurídico. Al respecto, ha sostenido la Corte:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del Legislador para determinar los requisitos para obtener el título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución; (iii) adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación técnica; y (iv) las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta.”¹¹

Cabe igualmente precisar que, actualmente, únicamente existen dos áreas médicas en las que existe una exigencia de títulos de especialización como precondition para el desempeño profesional con fundamento en la ley, a saber, la anestesiología (Ley 6 de 1991) y la radiología e imágenes diagnósticas (Ley 657 de 2001). En virtud de que la ley no dispone que para ejercer en cualquier otra sub-especialidad de la medicina se deba obtener un título de especialización en ella, no le es dable a la administración y/o a los particulares efectuar una exigencia diferente, por ser esta una atribución otorgada solamente al legislador, habiéndose pronunciado el Consejo de Estado en el sentido de recalcar que “no cabe duda que compete al legislador de manera privativa la facultad de exigir títulos de idoneidad”¹²; pudiendo, las autoridades administrativas competentes declarar la excepción de inconstitucionalidad respecto de cualquier exigencia no legal de títulos de idoneidad para dar plena vigencia a los derechos y libertades fundamentales.

v) El trámite de convalidación de títulos otorgados por institución de educación superior extranjera ante el Ministerio de Educación Nacional¹³

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 67 a 70 de la Carta Política, al Estado le corresponde ejercer la inspección y vigilancia del servicio de educación, dentro del propósito de garantizar la calidad del mismo, y la adecuada la formación moral, intelectual y física de los educandos. En desarrollo de dichas funciones, debe el Estado vigilar que los programas académicos ofrecidos por los centros de educación, en particular a nivel de pregrado y de postgrado, cumplan con los propósitos de formación.

En la medida en que al Estado colombiano no le es posible ejercer dicha actividad sobre los centros de educación

⁹ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, Sentencia T - 106 de 1993, Magistrado Ponente: ANTONIO BARRERA CARBONELL, Ref.: Expediente T- 5502, Peticionario: Alberto Betancourt Mendivil.

¹⁰ Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T - 718 de 2008 del diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008), Magistrado Ponente: MARCO GERARDO MONROY CABRA, Referencia: expediente T-1'869.981, Peticionario: Carlos Andrés Suárez Amador.

¹¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C - 296 de 2012 del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, Referencia: expediente No. D-8790, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 12º de la Ley 842 de 2003, Demandantes: René Horacio Torres López y otro.

¹² Consejo de Estado - Sección Primera-, mediante sentencia del 22 de octubre de 2015.

¹³ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-232 de dieciocho (18) de abril de dos mil trece (2013), Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, Referencia: expediente T-3.724.094, Acción de tutela instaurada por David Daniel Peña Miranda contra el Ministerio de Educación Nacional.

extranjeros, frente a la pretensión de hacer válidos dichos títulos en el territorio nacional, la labor de control y vigilancia del Estado en este campo se concentra en su convalidación. La convalidación de los títulos otorgados por institución de educación superior extranjera, es un procedimiento por medio del cual el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, le otorga reconocimiento a un título expedido por una institución de educación superior extranjera. Esto es, en virtud de un examen de legalidad del título y de la institución que la otorgó, así como de aspectos académicos del programa cursado, se determina su equivalencia a los programas ofrecidos y títulos reconocidos en el territorio nacional, dentro del propósito de que el individuo pueda desarrollar en el territorio la actividad para la cual se preparó en el extranjero.

La Corte se ha pronunciado acerca de la importancia de dicho procedimiento, resaltando que se trata de parte del deber de vigilar las instituciones de educación nacional; puesto que sólo así el Estado logra garantizar la idoneidad de la preparación que recibieron quienes ejercen determinado oficio en Colombia. Adicionalmente, se ha resaltado que el trámite de la convalidación garantiza la igualdad entre quienes ejercen una misma profesión y han estudiado en el territorio nacional y en el extranjero, puesto que los mismos requisitos de nivel académico les serán exigidos.

En palabras de la Corte:

“debe precisarse que por el ámbito de aplicación territorial del derecho colombiano, en lo atinente a la expedición de títulos profesionales y a la garantía estatal de la calidad del servicio de educación superior, hay una diferencia entre lo que ocurre en Colombia y lo que sucede en el exterior. ¿Cuál? Que obviamente sólo en nuestro país, el Estado, con arreglo a la ley 30 de 1992, puede velar “por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior” (artículo 3o.). Esto quiere decir que únicamente en el territorio nacional, el Estado colombiano puede vigilar que los programas de pregrado y postgrado (artículo 8o. ibídem) cumplan con sus propósitos de formación, es decir, “el desempeño de ocupaciones para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada” (artículo 9o. ibídem), “el perfeccionamiento en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias” (artículo 11o. ibídem), la investigación y la formación de investigadores (artículos 12 y 13 ibídem). Precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior, imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional. Lo dicho ilustra suficientemente el motivo por el cual las autoridades colombianas deben homologar estudios parciales y convalidar los títulos de educación superior obtenidos en el exterior.”¹⁴

Dichas consideraciones llevaron a que se declarara inexecutable las normas que disponían que:

“no se requerirá homologar el título de pregrado o postgrado obtenido en una institución de educación superior del exterior, cuando ésta tenga la aprobación del Estado donde esté localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano.”¹⁵

Como se estableció, la convalidación hace parte de las funciones entregadas al Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con el Decreto 4657 de 2006 y, anteriormente, por el Decreto 2230 de 2003.

Para efectos de cumplir con las disposiciones anteriores, tenemos que en el caso concreto se aplicó a la accionante la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019¹⁶ del Ministerio de Educación Nacional¹⁷, que regula el trámite por medio del cual la autoridad decide o no convalidar los títulos, de manera que éstos adquieran validez en el territorio nacional, como lo tendría un título expedido por una institución vigilada por el Ministerio en Colombia.

¹⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-050 de 1997 del seis (6) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997), Magistrado Ponente: JORGE ARANGO MEJÍA, Referencia: Expediente D-1366, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64 del decreto 2150 de 1995, “por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, Actor: Luis Álvaro Beltrán.

¹⁵ Artículo 2o. de la ley 72 de 1993, modificado por el artículo 64 del Decreto 2150 de 1995

¹⁶ Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017

¹⁷ Al resolver la solicitud del accionante el Ministerio de Educación aplicó la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017 «Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 6950 de 2015» que es la vigente para estos trámites.

El artículo primero de dicha normatividad establece qué títulos son susceptibles de la equivalencia, al sostener que:

Artículo 1°. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto regular el proceso de convalidación de títulos de educación superior, otorgados en el exterior por instituciones legalmente autorizadas para ello, por parte de la autoridad competente en el respectivo país.

El proceso tiene unos requisitos generales, aplicables a todos los casos. De igual manera, tiene requisitos específicos para maestrías y doctorados, y requisitos especiales para los programas de pregrado en derecho, contaduría, educación y para los títulos de pregrado y posgrado del área de la salud.

El procedimiento administrativo de convalidación se rige por las disposiciones que resulten aplicables, contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la que haga sus veces, y en especial, por las disposiciones legales que sobre el particular sean expedidas. (...).

La convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior en el extranjero pretende garantizar tanto el derecho a la igualdad de quienes han completado programas similares en el territorio nacional, como la idoneidad de quienes ingresan al país a ejercer determinada profesión u oficio, en tanto garantiza un nivel académico de preparación igual o superior al que se brinda en Colombia.

Referente a los términos para proferir la decisión de convalidación, el artículo 12 de la resolución 10678 de 2019 señala:

Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Caso en concreto

En el presente caso observa el despacho que el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación el 10 de noviembre de 2020 contra auto de 23 de octubre de 2020, notificado el 27 de octubre de 2020, en el cual se ordenó archivar la actuación administrativa, sin que a la fecha de interposición de la acción se hubiera dado respuesta oportuna, clara y de fondo al recurso interpuesto.

Por su parte la accionada informó al despacho que la solicitud de convalidación del título de ESPECIALIZACIÓN EN HEMODINAMIA Y CARDIOLOGÍA INTERVENCIONISTA, otorgado por la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CARDIOLOGÍA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional, fue resuelta mediante auto de archivo del 23 de octubre de 2020, razón por la cual el accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y proyección. Por lo cual es improcedente la solicitud al encontrarse en términos. (Archivo digital N. 11)

De lo anterior el Despacho encuentra que la accionada no ha brindado información al accionante sobre el recurso interpuesto y con ocasión a esta acción tampoco ha generado el acto administrativo que corresponda o manifestado la causa de la demora para resolver el recurso interpuesto por el accionante.

Acogiendo el precedente jurisprudencial y la disposición normativa, se evidencia que en el presente asunto la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, toda vez que la demandada tenía hasta el 10 de febrero de 2021 para resolver el recurso instaurado

Los términos para decidir los recursos en el procedimiento administrativo son de tres meses siguientes a su interposición, como quiera que al momento de contestar la presente acción los términos ya se han vencido

Conforme con los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011 la Administración debe resolver de plano los recursos de reposición y de apelación si no es necesaria la práctica de alguna prueba, esto es, de manera inmediata, luego de ser admitidos por cumplir los requisitos legales; si es del caso la práctica de alguna prueba debe señalar un término no mayor de 30 días, el cual se podrá prorrogar por una sola vez sin que exceda de 30 días; finalmente, el acto que decreta la práctica de pruebas se indicara el día en que se vence el término probatorio.

El artículo 83 señala que transcurridos 3 meses contados a partir de la presentación sin que se haya notificado la decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa, no obstante señala el inciso 3 que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no exime de responsabilidad a las autoridades y tampoco las excusara del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso del recurso contra el acto presunto, o que habiendo acudido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, se concluye que la administración tenía hasta el 10 de febrero para resolver el recurso interpuesto, luego la conducta que asumió la accionada al no dar una respuesta de fondo al recurso de reposición subsidio apelación vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y contraría los principios de eficiencia y celeridad que orientan la actuación administrativa, razón por la cual este Despacho tutelar el derecho y dará la orden necesaria para su restablecimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho de PETICIÓN del accionante **LUIS MAURICIO TORRES SÁNCHEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO- ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, o quién haga sus veces, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión brinde respuesta de fondo al recurso de reposición subsidiario de apelación presentado el 10 de diciembre de 2020 contra el auto de 23 de octubre de 2020 y lo notifique.

En cumplimiento de la anterior orden debe ser demostrado ante el despacho remitiendo copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI y al correo de la señora juez para su conocimiento ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema siglo XXI y, los sistemas de registro del despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Radicado: 110013335-017-2021-00077-00
Accionante: Luis Mauricio Torres Sánchez
Accionada: Ministerio de Educación Nacional
Acción de tutela

Firmado Por:

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a553001398ca88051197660601ef6ed976d5eb4e581e8053dc40e6a26961f417**
Documento generado en 12/04/2021 06:53:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**